

Guadalajara de Buga, 17 de febrero de 2023

Señor
JOSE ORLANDO PIEDRAHITA CAMPO
Sin domicilio conocido

Asunto: Notificación por aviso Resolución 0740 No. 0743 – 0000103 DE 2021 “Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio ambiental y formula cargos”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente notificación por aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0743-039-003-007-2021
Acto administrativo que se notifica	Resolución 0740 No. 0743 – 0000103 DE 2021 “Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio ambiental y formula cargos”.
Fecha del acto administrativo	09 de febrero de 2021
Autoridad que lo expidió	DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)
Recursos que proceden	No procede
Plazo para presentar recursos	No procede
Plazo para presentar descargos	10 días hábiles siguientes a la notificación

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página de CVC.

Adjunto se remite copia integra del acto administrativo en mención, el cual, consta de diez (10) páginas.

Se fija: ()

Se desfija: ()



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0743-112242021

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo

Archívese en: 0743-039-003-007-2021

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

*Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.*

Página 2 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 0000103 DE 2021
(09 DE FEBRERO 2021)**

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y FORMULA CARGOS”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial con lo dispuesto en el acuerdo CD-072 del 27 de octubre de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0743-0000102 de 2021 por la cual se impuso una medida preventiva.

Que la JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad investigada se desarrolló en jurisdicción del municipio de Yotoco (V).

Que el Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

.- JOSÉ ORLANDO PIEDRAHITA CAMPO, identificado con C.C 1.061.429.390 de Puerto Tejada; con teléfono 3216268937. Sin datos de dirección electrónica.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO

SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, integrantes del cuadrante vial No. 07 de la Policía Nacional –seccional Valle del Cauca-, en labores del puesto de control ubicado en el kilómetro 36 de la vía Cali - Mediacanoa, incautaron especímenes de fauna que luego dejaron a disposición de esta Corporación, como consta mediante oficio No. 021 MNVCCV 07 - 29.25:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 0000103 DE 2021
(09 DE FEBRERO 2021)**

Página 2 de 10

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y FORMULA CARGOS”**

“Asunto: Dejando a disposición (04) tortugas denominadas con nombre científico CHELONOIDIS CARBONARIA como nombre común morrocoyo.

Hechos

Día de hoy 06/02/2021 Vía Cali – Mediacanoa Km 36, jurisdicción del Municipio de Yotoco, se logró la incautación de (04) denominadas con nombre científico CHELONOIDIS CARBONARIA, como nombre común morrocoyo, transportados en el vehículo tipo bus de la empresa coopetran de placas TTW369, COMO TENEDOR DE LAS MISMA EL SEÑOR JOSÉ ORLANDO PIEDRAHITA CAMPO DE CÉDULA 1061429390 de puerto tejada cauca, de 21 años de edad, soltero, estudio hasta sexto, sin hijos, el cual manifiesta ser obrero de construcción, el cual suministra el abonado telefónico 3216268937, ART 328 ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables”.

Al respecto, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur emitió concepto técnico de fecha 06 de febrero de 2021, el cual se transcribe:

1. **REFERENTE A:** INCAUTACIÓN DE FAUNA SILVESTRE
2. **DEPENDENCIA/DAR:** DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR
3. **GRUPO/UGC:** UGC YOTOCO - MEDIACANOA- RIOFRIO -PIEDRAS
4. **DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):** Oficio número 021 MNVCCV 07 – 29.25; Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0095638 del 6 de febrero de 2021.
6. **OBJETIVO:** Conceptuar sobre individuo de fauna silvestre incautado.

(...) 8. **ANTECEDENTE(S):**

El día 6 de febrero de 2021 la Policía Nacional radicó en la Dirección Ambiental Regional Centro Sur (municipio de Buga), con el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0095638 del 6 de febrero de 2021, mediante el cual se dejó a disposición de la CVC, (4) individuos de la especie Chelonoidis carbonaria (fotos 1 a 3), que se conoce comúnmente como tortuga Morrocoy.

En el informe presentado por la Policía Nacional, se indica que la incautación de los especímenes se realizó en la Vía Cali – Mediacanoa en el kilómetro 36 en la jurisdicción del municipio de Yotoco, relacionado con cuatro (4) individuos de tortuga de la especie Chelonoidis carbonaria (nombre común: morrocoy), transportadas en el vehículo tipo bus de la empresa Coopetran de placas TTW369, como tenedor de los individuos se identificó al señor JOSÉ ORLANDO PIEDRAHITA CAMPO con cédula de ciudadanía No 1'061.429.390 de Puerto Tejada (Cauca), de 21 años de edad, soltero, estudió hasta sexto, sin hijos el cual manifiesta ser obrero de construcción.

9. **NORMATIVIDAD:** 9.1.- El aprovechamiento, exhibición, comercialización o movilización de la fauna silvestre sin las respectivas autorizaciones es violatoria de las normas ambientales vigentes, establecidas en:

(...)

10. **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** Los individuos de la especie de Chelonoidis carbonaria (tortuga Morrocoy) incautados al señor JOSÉ ORLANDO PIEDRAHITA CAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'061.429.390 de Puerto Tejada (Cauca), el 6 de febrero de 2021 por la Policía Nacional, pertenece a una **ESPECIE DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA:**

Se entiende por Fauna Silvestre y Acuática: “al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje” (Ley 611 de 2000, art. 1) y por Especie Nativa: “Especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 0000103 DE 2021
(09 DE FEBRERO 2021)
“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y FORMULA CARGOS”**

colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana” (Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.1.2.12.2).

De acuerdo con el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.6 prevé: “En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código nacional de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente, en este Decreto y en las disposiciones que los desarrollen.”

Características Técnicas:

A continuación se presenta información de la especie a la que pertenece los especímenes incautados¹:

Clase: Reptilia

Familia: Testudinidae

Nombre científico: *Chelonoidis carbonaria*

Nombre común: Morrocoy, morrocoyo, morrocón.

Descripción: Tortuga terrestre ampliamente distribuida, diurna, omnívora, consume plantas, pequeños invertebrados, hongos, carroña y heces. Es de tamaño mediano, puede alcanzar hasta 51 cm de largo. Posee un caparazón grande, fuerte, alto y en forma de domo; los anillos de crecimiento son evidentes. En vista dorsal el caparazón es de color negro con los centros de las escamas que varían de amarilla a anaranjado. En vista ventral es de color amarillo con machas oscuras generalmente hacia la parte media; en ocasiones lo cubre casi por completo. Los dedos son imperceptibles, sólo se observan las uñas. Las extremidades posteriores asemejan las patas de los elefantes. Su piel es oscura y las escamas de la cabeza, cola y extremidades varían entre amarillo fuerte a rojo intenso.

Hábitat: Habita principalmente ambientes xerofíticos. En la región del Caribe es común ver individuos criados en los patios de las casas de los pobladores locales y también en los mercados locales de mascotas, mientras que en los Llanos Orientales suelen capturarlos para consumo. Su hábitat natural ha sido fuertemente transformado y destruido por actividades como la tala y quema de los bosques, especialmente en el Caribe y Magdalena. Las poblaciones naturales son escasas y pequeñas, por lo que la tortuga morrocoy ha sido categorizado vulnerable a nivel nacional.

Distribución: En Colombia presente en las cuencas Caribe, Magdalena y Orinoco. También existe silvestre en la isla de Providencia, donde se supone fue introducida (Castaño-Mora y Lugo-Rugeles 1981) y mantiene poblaciones en la actualidad (Lasso com. pers.).

Comportamiento: Diurna y totalmente terrestre, va al agua solo para beber y nada muy mal (Castaño-Mora y Lugo-Rugeles 1981). Estiva durante toda la temporada seca y entra en actividad con las primeras lluvias, pero sólo después de que escampa. Se entierra en el fango o se refugia bajo piedras, en oquedades o madrigueras o bajo la vegetación. Cuando está activa, se desplaza muy lento, a una tasa estimada de 84 m/hora, pero en un solo día puede cubrir cientos de metros (Moskovits 1985). Los machos se desplazan distancias más largas durante la temporada de apareamiento, la cual corresponde a la temporada de lluvias y comen menos, mientras que las hembras invierten más tiempo en desplazarse y menos en comer durante la temporada reproductiva, la cual corresponde al verano (Moskovits y Kiestler 1987). Durante el cortejo los machos acosan a las hembras vocalizando en tandas de sonido similar al emitido por las gallinas llamando a los polluelos (Snedigar y Rokoski 1950) y haciendo con el cuello y la cabeza series de movimientos horizontales rápidos; el comportamiento sexual de las hembras durante el cortejo es pasivo o de rechazo (Castaño-Mora y Lugo-Rugeles 1981). Para la postura, la hembra de *C. carbonaria* deambula olfateando el suelo hasta encontrar el sitio donde excavar su nido, siempre entierra los huevos, puliendo bien la entrada para que pase desapercibido.

¹*Chelonoidis carbonaria*. Catálogo de la Biodiversidad de Colombia.
<https://catalogo.biodiversidad.co/file/5670edf2f289f5a40c0cd304/summary>.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 0000103 DE 2021
(09 DE FEBRERO 2021)**

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y FORMULA CARGOS”**

Estado de conservación: Esta especie se encuentra incluida en la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, con la categoría de **Vulnerable (VU)** de acuerdo a las categorías propuestas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), que refiere a aquellas especies que están enfrentando un riesgo extinción alto en estado de vida silvestre. También, se encuentra incluida en el **APÉNDICE II DE CITES** que incluye especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.

Amenazas: Extracción generalizada especialmente para mascotas (Caribe) y consumo y comercio local (Llanos Orientales). Hoy en día su captura es principalmente ocasional, cuando se busca leña o cuando los bosques se talan, casi ninguna persona deja en el sitio un morrocoy que se encuentre en el campo. También está amenazada por destrucción de su hábitat, principalmente por quemas del bosque y del rastrojo donde mueren los animales y por la tala de bosques con maquinaria, que los remueve junto con el suelo.

Acorde con material fotográfico aportado por la Policía Nacional (foto No. 1) los especímenes eran transportados en una caja, para lo cual CITES² emite el documento “Directivas para el transporte- Instrucciones para el embalador” y se citana continuación los numerales que aplican³:

“[...] Rp/3 – Tortugas de tierra, serpientes y lagartos

1. Bienestar general

1.9. No es necesario alimentarlos durante el traslado.

1.10. Para que no haya infecciones, y por razones sanitarias e higiénicas, se debería evitar el contacto humano con los reptiles, y éstos no deberían permanecer cerca de artículos alimenticios o en lugares a los que tengan acceso personas no autorizadas.

2. Planificación del transporte

2.1. Se deberían tomar todas las precauciones previas posibles para garantizar que los reptiles no queden expuestos a temperaturas extremas o a corrientes de aire. Por lo tanto sería necesario planificar su traslado teniendo muy en cuenta las condiciones climáticas naturales para ellos, así como las condiciones en el lugar de destino y durante el transporte.

2.2. Se deberían limpiar y desinfectar completamente los contenedores antes y después de su uso.

3. Contenedor

3.1. El contenedor debería ser de madera o de otro material de la misma resistencia, y debería poseer una armadura apropiada a fin de garantizar que es lo bastante fuerte para el transporte de los reptiles y para resistir el ajetreo del traslado.

3.2. No deberían existir bordes o salientes afilados en las superficies interiores del contenedor.

3.4. El contenedor puede estar formado por varios compartimientos.

3.5. Tanto si el contenedor tiene varios compartimientos como si es una sola unidad, debería ser lo bastante grande para alojar al reptil o a los reptiles que se transporten.

3.6. El contenedor debería ser suficientemente apaisado para que los reptiles no se dañen, en el caso de violento movimiento del mismo.

3.7. Debería existir una tapa, a lo largo y a lo ancho del contenedor, con un seguro dispositivo de cierre.

3.8. Para garantizar siempre una apropiada entrada y salida de aire, deberían existir agujeros de ventilación en las paredes y en la tapa del contenedor. Dichos agujeros

² La CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres) es un acuerdo internacional concertado entre los gobiernos. Tiene por finalidad velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituye una amenaza para su supervivencia.

³ Directivas para el transporte- Instrucciones para el embalador. <https://cites.org/esp/resources/transport/rp3.shtml>



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 0000103 DE 2021
(09 DE FEBRERO 2021)
"POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y FORMULA CARGOS"**

de ventilación deberían estar cubiertos con una malla fina.

3.9. Debería disponer de barras de sujeción o asideros apropiados.

3.10. En las paredes, techo y base del contenedor deberían existir listones espaciadores de tamaño apropiado para que haya libre entrada y salida de aire, mismo cuando los contenedores son apilados o arrimados uno junto al otro.

4. Acondicionamiento

4.1. Si es necesario, se debería poner en torno a los reptiles musgo esfagníneo húmedo; para algunas especies, es necesario prever agua salada.

4.1. En el caso de pequeños reptiles, pueden transportarse varios en la misma bolsa.

5. Etiquetaje y documentos para la expedición

Deberían existir las siguientes etiquetas, resistentes al agua y duraderas:

5.1. "REPTILES VIVOS - NO INCLINAR", "VENENOSOS" o "NO VENENOSOS" en todos los lados y en la parte superior.

5.2. Debería ponerse en todos los puntos posibles el símbolo representado por flechas que indica la posición "hacia arriba".

5.3. Lista detallada del contenido: número de animales, nombres científicos y nombres comunes en los países de exportación e importación.

5.4. Temperatura - máxima y mínima - requerida.

5.5. Fecha en que se embolsó los reptiles para el traslado. [...]"

11. CONCLUSIONES:

1) Los cuatro (4) individuos de tortuga de la especie de *Chelonoidis carbonaria* y nombre común Morrocoy, incautados al señor JOSÉ ORLANDO PIEDRAHITA CAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'061.429.390 de Puerto Tejada (Cauca), corresponden a una especie de la fauna silvestre Colombiana.

El señor JOSÉ ORLANDO PIEDRAHITA CAMPO, no presentó ningún documento que indicara la obtención y tenencia legal del animal, ni presentó salvoconducto de movilización.

Se buscó información en la base de datos de CVC para consultar si el señor JOSÉ ORLANDO PIEDRAHITA CAMPO pertenece a la red de amigos de la fauna, pero no existe ningún registro de permiso en CVC, por lo que no logró demostrar la obtención legal del animal.

2) Esta especie se encuentra incluida en la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana con la categoría de **Vulnerable (VU)** y se encuentra incluida en el **APÉNDICE II DE CITES** que incluye especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia.

3) El ilícito aprovechamiento de la fauna silvestre está tipificado como delito de acuerdo con el **Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011** que establece lo siguiente: El artículo 328 del Código Penal quedara así: "Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

4) El aprovechamiento, exhibición, comercialización o movilización de la fauna silvestre sin las respectivas autorizaciones es violatoria de las normas ambientales vigentes, establecidas en:

• **Decreto 1076 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

✓ Artículo 2.2.1.2.4.2 "El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo".

✓ Artículo 2.2.1.2.5.1. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 0000103 DE 2021
(09 DE FEBRERO 2021)**

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y FORMULA CARGOS”**

silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

- ✓ *Artículo 2.2.1.2.5.2. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.*
- ✓ *Artículo 2.2.1.2.5.4. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.*
- ✓ *Artículo 2.2.1.2.22.1 Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*
- ✓ *Artículo 2.2.1.2.25.2: “También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:*
 - 5) *Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.*
 - 6) *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*
- **Resolución 438 de 2001** *que establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica e indica el ámbito de su aplicación en el artículo 2 “La presente Resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica”.*
- 7) *Acorde con las instrucciones en que se especifica el transporte en el documento de la CITES “Directivas para el transporte- Instrucciones para el embalador”, capítulo Rp/3 – Tortugas de tierra, serpientes y lagartos, las condiciones de transporte de los especímenes de tortuga de la especie Chelonoidis carbonaria y nombre común Morrocoy, en una caja de cartón, no fueron las adecuadas para su bienestar general porque podría ocasionar altas temperaturas, lo que conlleva a deshidratación del animal y muerte.*

Mediante la Resolución 0740 No. 0743-0000103 de 2021 se impuso la medida preventiva consistente en:

“ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es la de **DECOMISO Y/O APREHENSIÓN PREVENTIVA** de cuatro (4) individuos de la especie *Chelonoidis carbonaria*, comúnmente conocida como tortuga morrocoy, para lo cual fue suscrita Acta Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0095638, hasta que desaparezcan las causas que originan la medida.”

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Copia oficio No. 021 MNVCCV 07–29.25, suscrito por integrante Policía Nacional.⁴
2. Copia formato acta de incautación de elementos varios, de fecha 06 de febrero de 2021 y rótulo de elementos materiales probatorios.⁵

⁴ Folio 1



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 0000103 DE 2021
(09 DE FEBRERO 2021)**

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y FORMULA CARGOS”**

3. Acta Única - Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0095638.⁶
4. Concepto técnico de fecha 06 de febrero de 2021, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.⁷

DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de tenencia y movilización de fauna silvestre no fueron respaldadas por permiso y/o salvoconducto de movilización.

De conformidad con el operativo policial, se identificó como presunto responsable a JOSÉ ORLANDO PIEDRAHITA CAMPO, previamente individualizado; el cual se movilizaba en transporte público, vehículo tipo bus de la empresa Coopetrans, de placas TTW369. En consecuencia, se incautaron cuatro (4) individuos de la especie *Chelonoidis carbonaria*, conocidos comúnmente como tortugas Morrocoy.

Por lo expuesto, debe establecerse que se trata de un caso de flagrancia; lo que habilita a esta autoridad para formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**FORMULACIÓN DE CARGOS:
NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS**

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor.

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, esta será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción. De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- TENENCIA DE FAUNA SILVESTRE:

El Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, regula el aprovechamiento de la fauna silvestre de la siguiente forma:

Artículo 2.2.1.2.4.2. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

⁵ Folios 2-3

⁶ Folio 4

⁷ Folios 5-9



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 0000103 DE 2021

(09 DE FEBRERO 2021)

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y FORMULA CARGOS”**

Artículo 2.2.1.2.5.1. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos. (subraya fuera de texto)

Artículo 2.2.1.2.5.2. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. 1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia. (subraya fuera de texto)

2.- MOVILIZACIÓN DE FAUNA SILVESTRE

El Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, determina las condiciones para la movilización de la fauna silvestre de la siguiente forma:

“Artículo 2.2.1.2.5.2. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (subraya fuera de texto)

Artículo 2.2.1.2.22.1 Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

Artículo 2.2.1.2.25.2 También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:

- 1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
(...)
- 3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.” (subraya fuera de texto)

De igual manera, la resolución 438 de 2001 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, estableció el salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, la cual, expresa:

“Artículo 2: La presente Resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica”

Dado el análisis normativo, se tiene que, en el caso concreto, se trata de tenencia y movilización de fauna de los especímenes objeto de la medida preventiva antes expuesta. En consecuencia, se formularan los siguientes cargos:

1) **Aprovechar**, a través de la tenencia, cuatro (4) individuos de la especie *Chelonoidis carbonaria*, conocidos comúnmente como tortugas Morrocoy, conforme al hallazgo de fecha 06 de febrero de 2021, sin contar con permiso, autorización o licencia para tal fin; en contravía de los establecido en el Decreto 1076 de 2015, **artículo 2.2.1.2.4.2.** y Decreto Ley 2811 de 1974, **artículo 259.**

2) **Movilizar** cuatro (4) individuos de la especie *Chelonoidis carbonaria*, conocidos comúnmente como tortugas Morrocoy, conforme al hallazgo de fecha 06 de febrero de 2021;



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 0000103 DE 2021
(09 DE FEBRERO 2021)**

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y FORMULA CARGOS”**

transportándolas en bus de servicio público, de placas TTW369, sin el respectivo salvoconducto, en contravía de los establecido en la Resolución 438 de 2007, artículos 8 y 16, el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.2.22.1 y corresponde a una prohibición, conforme al artículo 2.2.1.2.25.2

Las causales de agravación de la conducta serán consideradas conforme las que señala el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009. Las causales serán verificadas en el transcurso de la investigación, especialmente el numeral No. 6, dado que el concepto manifiesta que las especies hacen parte de la categoría *Vulnerable (VU)*, según la Resolución 1912 de 2017, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.

Se dispone verificar en el RUIA, si la presunta responsable se encuentra registrada en esa base de datos.

Remítase copias de las presentes actuaciones a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-003-007-2021 en contra de **JOSÉ ORLANDO PIEDRAHITA CAMPO**, identificado con C.C 1.061.429.390 de Puerto Tejada (Cauca); de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a JOSÉ ORLANDO PIEDRAHITA CAMPO, identificado con C.C 1.061.429.390 de Puerto Tejada (Cauca), los siguientes cargos:

1) **Aprovechar**, a través de la tenencia, cuatro (4) individuos de la especie *Chelonoidis carbonaria*, conocidos comúnmente como tortugas Morrocoy, conforme al hallazgo de fecha 06 de febrero de 2021, sin contar con permiso, autorización o licencia para tal fin; en contravía de los establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.2.4.2. y Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 259.

2) **Movilizar** cuatro (4) individuos de la especie *Chelonoidis carbonaria*, conocidos comúnmente como tortugas Morrocoy, conforme al hallazgo de fecha 06 de febrero de 2021; transportándolas en bus de servicio público, de placas TTW369, sin el respectivo salvoconducto, en contravía de los establecido en la Resolución 438 de 2007, artículos 8 y 16, el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.2.22.1 y corresponde a una prohibición, conforme al artículo 2.2.1.2.25.2

Parágrafo: Las causales de los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009 serán verificadas en el transcurso de la investigación, especialmente que, las especies hacen parte de la categoría *Vulnerable (VU)*, según la Resolución 1912 de 2017, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al presunto infractor, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso,



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 0000103 DE 2021
(09 DE FEBRERO 2021)**

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y FORMULA CARGOS”**

en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a **JOSÉ ORLANDO PIEDRAHITA CAMPO**, identificado con C.C 1.061.429.390 de Puerto Tejada (Cauca), que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Oficiése a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, o en su defecto a la DIAN, o a las empresas de telefonía celular, para que remita la dirección de notificación de todos aquellos que resulten vinculados, para proceder con la notificación personal como lo exige la norma.

ARTÍCULO SEXTO: VERIFICAR en el RUIA, si la presunta responsable se encuentra registrado en esa base de datos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Oficiése a la dependencia correspondiente para que establezca si existen derechos ambientales otorgados en la actualidad a favor de los investigados.

ARTÍCULO OCTAVO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Remitir copia de las presentes actuaciones ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – BUGA oficina de reparto para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los nueve (9) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo MF
Revisó: Edgar Alfonso Largacha .- Coordinador (E) U.G.C Y-M-R-P
Edna Piedad Villota G.- Apoyo Jurídico
Archívese en: 0743-039-003-007-2021